

Chiriguaná, Agosto Tres (03) de dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2018-00148-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud que impetra el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, donde impetra la declaración de nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato tramitado, teniendo en cuenta que no existió notificación alguna de manera posterior a la revisión de la acción de tutela que realizó mediante sentencia T-013 de 2020, la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia T-013 de 2020 la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

En su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al habeas data y a la vida digna del señor Ramón Emilio Mejía Flórez.

SEGUNDO. - ORDENAR al Hospital Hernando Quintero Blanco que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique el tiempo laborado y semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a la fecha, en el en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

TERCERO. - ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, certifique las semanas cotizadas a favor del señor Ramón Emilio Mejía Flórez desde 1996 a 2009 registradas en sus bases de datos con destino a COLPENSIONES.

CUARTO. - ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca la pensión de vejez solicitada por el señor Ramón Emilio Mejía Flórez, con fundamento en lo expuesto en esta sentencia, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, a fin de darle tiempo a la recepción de la documentación y traslado de aportes cotizados a CAJANAL, por parte de la UGPP. Sin embargo, en lo que respecta al pago de la mesada pensional, se le ordenará a la mencionada entidad abstenerse de cancelar las sumas correspondientes al actor, hasta tanto no se dé por terminada su vinculación laboral como celador en el Hospital Hernando Quintero Blanco; evento que sólo podrá tener lugar, cuando

se hayan culminado todos los requerimientos y exigencias previas para que el actor pueda ser efectivamente incluido en la correspondiente nómina pensional.

QUINTO. - ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por el Hospital Hernando Quintero Blanco, los cuales deberán ser incluidos de manera inmediata en la historia laboral del accionante.

SEXTO. - LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”.

Esta agencia judicial, una vez recibió la sentencia vía correo electrónico por parte de la sala sexta de revisión de la corte constitucional, no envió las comunicaciones respectivas a las partes accionadas y vinculadas por el despacho antes mencionado, situación que fue cumplida dentro del curso del incidente de desacato que presentó el señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en el requerimiento previo realizado al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR.

Es dable mencionar, que el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, dentro del curso del desacato presentado y resuelto por esta agencia judicial, no alegó la nulidad que nos ocupa, solo se limitó a explicar los pasos que a su parecer a realizado para dar cumplimiento a la orden judicial dada por la sala sexta de revisión de la corte constitucional.

De igual manera, esta agencia judicial, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que fue presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), procedió dentro de la providencia de fecha Julio Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020), a aclarar la situación planteada, de la siguiente manera:

*"Este despacho debe aclarar que acatando las providencias, es decir, la sentencia T-013 de 2020, emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, y el auto de fecha 16 de Julio de 2020 de la misma entidad, notificó dicha sentencia al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) y a COLPENSIONES, dentro del traslado antes de admitir el incidente de desacato solicitado por el señor **RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ**, por intermedio de su apoderado judicial, realizado el día Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020), adjuntado la sentencia mencionada anteriormente con el correo electrónico enviado a cada entidad.*

Cabe anotar, que las entidades accionadas, pusieron en funcionamiento lo respectivo, para dar cumplimiento a la orden judicial dada por la corte constitucional, entendiéndose con esto que tienen pleno conocimiento de dicha decisión, razón está, por la que este despacho, no encuentra razonado la nulidad solicitada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), atendiendo que dentro del mismo ha contado con más de las 48 horas ordenadas en la sentencia T-013 de 2020, emitida por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, para dar cumplimiento a la orden judicial impartida”.

Así las cosas, este despacho negará por notoriamente improcedente el memorial allegado por el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR.

De igual manera, se ordenará dar cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo de la providencia de fecha Julio Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020), emitido dentro del presente tramite de desacato, es decir, enviar el presente incidente en el grado de consulta a la Sala Civil- Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Valledupar-Cesar, quien además, determinará de fondo la situación que plantea el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR .

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud que realiza el Dr. KALIL BASTIDAS MEJIA, en su calidad de GERENTE del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cúmplase con el numeral séptimo de la providencia de fecha Julio Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020), emitido dentro del presente tramite de desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

badb4927a506e7e58183e6408e5c627ea541289289f9b554df83b38bc2b12810

Documento generado en 03/08/2020 05:54:08 a.m.